

La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero certifica: la resolución de las catorce horas del día cinco de noviembre de dos mil quince, por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación promovido por la sociedad Almacenes Generales de Depósito de Occidente, Sociedad Anónima, en el expediente referencia CA-18-2015, y que literalmente dice:

“CA-18-2015

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.** San Salvador, a las catorce horas del cinco de noviembre de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado el dieciséis de octubre del presente año, mediante el cual el señor Superintendente remite a este Comité los estados financieros de Almacenes Generales de Depósito de Occidente, Sociedad Anónima, al 31 de diciembre de 2014.

Vistos en apelación la resolución pronunciada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de julio de dos mil quince, en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 2-PAS-2011 promovido contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **AGDO, S.A.**, mediante la cual sancionó a la referida sociedad con tres multas que se detallan así: **1)** Con la suma de mil ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y un centavos (**US\$ 1,884.91**) por la infracción al numeral 2 de la letra G de la norma NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito; **2)** Con la suma de mil ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y un centavos (**US\$ 1,884.91**) por la infracción al art. 18 letra d) de la norma RSTG.3/2010 Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web (SETI WEB); y, **3)** Con la suma de siete mil quinientos treinta y nueve dólares con sesenta y siete centavos (**US\$ 7,539.67**) por el incumplimiento al art. 221 del Título IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

***Y CONSIDERANDO:***

I. Que el licenciado Miguel Ángel Sol Monterrey, en calidad de apoderado general judicial de Almacenes Generales de Depósito de Occidente, Sociedad Anónima (en adelante AGDO S.A.), interpuso recurso de apelación contra la resolución antes citada.

II. Por auto de las once horas con quince minutos del veinticinco de agosto del presente año, este Comité previno al licenciado Miguel Ángel Sol Monterrey para que legitimara debidamente su personería jurídica, la cual cumplió mediante escrito presentado el dos de septiembre del presente año, al cual adjuntó la documentación que lo acredita como apoderado general judicial de la sociedad apelante.

Por medio de auto de las nueve horas del tres de septiembre de dos mil quince, se tuvo por cumplida la prevención antes relacionada y a su vez se previno a la sociedad AGDO, S.A., para que manifestara los fundamentos de hecho y de derecho en que basaba su inconformidad con el acto impugnado.

El once de septiembre del presente año, la sociedad recurrente presentó escrito manifestando los motivos de impugnación en los siguientes términos:

Que el señor Superintendente ha tomado como base para la imposición de las multas el balance general de la sociedad apelante al 31 de junio de 2010, remitido por la Intendencia de Valores y Conductas, en el cual se determina que el capital más las reservas de capital de dicha sociedad ascendían a un millón ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos dieciocho dólares con diecinueve centavos (US\$ 1,884,918.19); mientras que el total de las multas impuestas suma once mil trescientos nueve dólares con cuarenta y nueve centavos (\$11,309.49).

Que el art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), expresa que *“para la imposición de una sanción, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma”*.

Que el señor Superintendente en el romano III. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MULTA A IMPONER de la resolución impugnada, considera que las infracciones cometidas por la recurrente no son de carácter grave, que no han causado daño a terceros, ni se han cometido en forma dolosa, sino culposa por negligencia, lo que denota

falta de control interno y de cuidado, por lo que deben determinarse sanciones proporcionales a dichas circunstancias.

Que el mismo art. 50 LSRSF, en su parte final, expresa que deberá tomarse en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de la última declaración de renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio.

Que la resolución impugnada causa grave daño económico a la sociedad apelante, ya que como consta en los informes de auditoría que obran en poder de la Superintendencia, las utilidades después de pagar impuestos de la sociedad recurrente en el año 2012, ascendían a \$231,713.21; en el año 2013, a \$283,467.75; en el año 2014 a \$94,098.52; y, a junio de 2015, las utilidades ascienden a \$16,874.31, todo lo cual puede ser verificado en los referidos informes de auditoría externa. Asimismo, se debe tomar en cuenta que para el año 2014, la renta imponible de AGDO, S.A., se ha reducido en un 50% respecto a la renta del año 2010, para lo cual, adjuntó la declaración respectiva.

Que el total de las multas impuestas, comparado con las utilidades a junio del presente año, causa grave daño económico a la sociedad apelante por no haberse determinado de acuerdo a su capacidad económica tal como lo expresa el art. 50 LSRSF.

**III.** Mediante auto de las diez horas con veinte minutos del catorce de septiembre del presente año, se admitió el recurso de apelación interpuesto, se suspendieron los efectos del acto impugnado y se mandó a escuchar al Superintendente del Sistema Financiero en atención a lo previsto en el art. 67 inciso final de la LSRSF.

**IV.** En respuesta al traslado conferido, el Superintendente presentó un escrito el día veintitrés de septiembre del presente año en el que esencialmente manifestó:

Que la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) impulsó el procedimiento administrativo sancionador en estricta observancia de todos los elementos conformantes del principio de legalidad y dentro de las facultades legales que le otorgaba la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, en adelante "LOSV", cuerpo legal que resultó ser aplicable

en razón de haberse abierto el expediente sancionatorio bajo su vigencia y en virtud de las reglas de transitoriedad del art. 118 LSRSF.

Con relación a la infracción del numeral 2 de la letra G de la norma NS.AG.45/1998, manifestó que se demostró por medio de la prueba documental respectiva, que existieron partidas contables sin la documentación de soporte correspondiente. Lo anterior, es contrario a la referida norma y por lo tanto el incumplimiento; no obstante se corrigió posteriormente, fue debidamente probado.

En cuanto a la infracción al art. 18 letra d) de la norma RSTG.3/2010, señaló que se comprobó que la información financiera remitida por la apelante a través del sistema SETI WEB de noviembre y diciembre de 2009 y de enero, julio y agosto de 2010, presentó inconsistencias a nivel de subcuentas, generándose un descuadre para la generación del balance general. Con relación a tales errores, la sociedad sancionada manifestó que se debió a problemas con el sistema pero que, luego de los señalamientos formulados por la Superintendencia de Valores, en adelante "SV", se solucionaron tales inconvenientes.

Finalmente, respecto al incumplimiento al art. 221 del Título IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sostuvo que fue probado que al 31 de agosto de 2008, no estaba asegurada la totalidad de mercancía depositada. La sociedad intentó desvirtuar lo anterior, presentando una póliza de seguro contratado que correspondía a un período distinto al anteriormente relacionado.

V. A través de auto de las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de septiembre del presente año, se solicitó a la SSF remitiera a este Comité los estados financieros auditados de AGDO, S.A. correspondientes al ejercicio de 2014; ante la falta de respuesta a dicha solicitud, se pronunció un nuevo auto a las catorce horas del doce de octubre del presente año, reiterándose la petición prístina.

El dieciséis de octubre del año en curso, el Superintendente presentó la documentación solicitada y relacionada en el párrafo que antecede.

VI. En el presente estado del procedimiento, éste se encuentra en estado de dictar la resolución final respectiva.

U 24 / 13  
E

La resolución objeto del recurso de apelación, es la pronunciada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de julio de dos mil quince, en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 2-PAS-2011, promovido contra la sociedad apelante mediante la cual se le sancionó con tres multas que se detallan así:

- Una multa de mil ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y un centavos (US\$ 1,884.91) por la infracción al numeral 2 de la letra G de la norma NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito.
- Una multa de mil ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y un centavos (US\$ 1,884.91) por la infracción al art. 18 letra d) de la RSTG.3/2010 Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web (SETI WEB).
- Una multa de siete mil quinientos treinta y nueve dólares con sesenta y siete centavos (US\$ 7,539.67) por el incumplimiento al art. 221 del Título IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El apoderado de AGDO, S.A., recurre la resolución antes identificada en razón de que, en su opinión, el Superintendente impuso las multas sin observar los criterios del art. 50 LSRSF, en la medida que las infracciones no son de carácter grave, no han causado daño a terceros y no han sido cometidas con dolo, sino por negligencia. Asimismo, que no se ha tomado en cuenta la capacidad económica de la sociedad apelante, pues para el ejercicio 2015, su renta se ha reducido en un 50% con relación a la obtenida en 2010; por lo que, el total de las multas impuestas, le causa un grave daño económico de acuerdo a su capacidad económica actual, situación que solicita se valore por parte de este Comité.

Por su parte, el Superintendente sostuvo que la SSF diligenció el expediente sancionatorio en apego al principio de legalidad y que las infracciones sancionadas han sido debidamente sustentadas por medio de las pruebas pertinentes y las respuestas de la sociedad recurrente ante los señalamientos realizados por la SV.

A continuación este Comité analizará los alegatos de la sociedad apelante para resolver el presente recurso de apelación:

### **Sobre la supuesta desatención a los criterios del art. 50 LSRSF**

La recurrente alega que el Superintendente, a pesar de haber reconocido que las infracciones cometidas no eran graves y que no habían causado daño a terceros, así como que no fueron realizadas con dolo, no actuó de manera proporcional a dichas circunstancias al momento de imponer las multas ahora impugnadas, las cuales le causan un grave daño tomando en cuenta su capacidad económica.

Es pertinente señalar, que la sociedad recurrente ha invocado los criterios a considerar para la imposición de sanciones contenidos en el art. 50 LSRSF; sin embargo, la ley aplicable a este caso resultó ser la derogada Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (LOSV) por tratarse de uno de los supuestos contemplados por la LSRSF, la cual entró en vigencia el 2 de agosto de 2011 y en su art. 118 letra a) dispone:

#### ***“Vigencia de procedimientos y recursos***

**Art. 118.-** *Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley se continuarán tramitando de conformidad a la ley con que fueron iniciados y por las autoridades reguladas por ésta con las competencias que la misma les atribuye, de la forma siguiente:*

*a) Los procedimientos, trámites, diligencias o cualquier otro acto procesal que estén pendientes de resolución final ante los anteriores titulares de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas se derogan por la presente Ley se continuarán tramitando ante el Superintendente o el Superintendente Adjunto que delegue; ...”*

La fecha del auto de inicio del PAS es del dieciséis de febrero de dos mil once, el cual fue notificado y emplazado el veinticinco del citado mes y año, siendo evidente que en dicho período se encontraba vigente la LOSV.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador 2-PAS-2011, se acoge de manera clara a la anterior regla de transitoriedad de una ley a otra, en el sentido que, al

haber sido iniciado con la LOSV, su trámite debió continuar bajo el amparo de dicho cuerpo normativo, pero ante la autoridad regulada en la LSRSF, es decir, la SSF.

En efecto, la anterior circunstancia se verificó en la tramitación del referido expediente, lo que consta en el romano II, número 1) de la resolución impugnada. En dicho apartado se hizo referencia a la nueva asignación de potestades contemplado en el art. 101 LSRSF, el cual, en su inciso primero dispone:

***“Continuidad y traslado de potestades***

*Art. 101.- La Superintendencia se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por lo dispuesto en otras leyes que le sean aplicables, transfiriéndosele por Ministerio de Ley todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones y deberes que se mencionan en las leyes y que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, le eran atribuidas a la Superintendencia de Valores, a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia del Sistema Financiero creada por Decreto Legislativo No. 628 del 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 278, Tomo 309, del 10 de diciembre de 1990.”*

Asimismo, en el acto impugnado también se hizo referencia al precitado art. 118 LSRSF, para concluir que el proceso sancionatorio debía seguirse tramitando con la LOSV, la cual en el art. 3 contemplaba a los almacenes generales de depósito como sujetos del control y fiscalización de la SV; mientras que en el art. 44 establecía la potestad sancionatoria de la SV, ante incumplimientos a leyes, reglamentos o estatutos aplicables, así como a resoluciones o instrucciones impartidas por la referida Superintendencia dentro de sus facultades legales.

Por lo tanto, la aplicación solicitada por la apelante de los criterios para imponer sanciones contenidos en el art. 50 LSRSF, no resulta atendible en razón de que no fue dicho cuerpo normativo bajo el cual se sustanció el procedimiento administrativo sancionador. Como consecuencia de lo anterior, los criterios aplicables para la gradación de las multas o sanciones en general son los que regulaba la LOSV.

Al respecto, la LOSV en su art. 45 establecía las sanciones a las que estaban sujetos los infractores así como parámetros para la determinación de las mismas. Dicha norma prescribía:

*“Art. 45.- La Superintendencia, de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, podrá imponer, según la infracción cometida, las sanciones administrativas siguientes: amonestación privada o pública, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Público Bursátil de las personas y entidades sujetas a inscripción en el mismo, así como la imposición de sanciones pecuniarias.*

*Las multas a que se refiere el presente Capítulo, serán determinadas atendiendo a la gravedad de la infracción y reincidencia del infractor.*

*Las multas reguladas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”*

Puede observarse entonces, cómo los criterios para la imposición de una sanción regulados en la LOSV, eran la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor. Asimismo, en el art. 44 LOSV, se establecía que, en el caso de multas, éstas podrían ser de hasta el dos por ciento sobre el capital y las reservas de capital. Por lo tanto, el aplicador, en apego a la ley, debe observar los anteriores elementos reglados a la hora de hacer uso del margen de discrecionalidad con el que cuenta para imponer debidamente una sanción.

En el romano III de la resolución impugnada, DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MULTA A IMPONER, el Superintendente valoró que las infracciones cometidas no eran de carácter grave, que no causaron daños a terceros y que tampoco fueron llevadas a cabo con dolo, sino con negligencia producto de una falta de control. Ante tales circunstancias, manifestó que las sanciones a imponer debían ser proporcionales.

Los anteriores enunciados dejan de manifiesto la valoración que realizó el señor Superintendente al momento de establecer el monto de cada una de las multas, conforme la ley aplicable.

Es de destacar que toda sanción trae consigo un efecto negativo en la esfera jurídica del infractor, en caso de multa el agravio es de tipo pecuniario.



En atención a lo expuesto, el argumento de agravio económico al expresarse de manera autónoma deberá ser desestimado, pues tal daño no sólo es ínsito a la multa sino que además es el fin que persigue el legislador con la intención de reprender y aleccionar al infractor. Sin embargo, si dicho daño es desproporcionado, es decir excesivo con relación a la falta o a la conducta del infractor, la sanción podrá ser modulada para que se ajuste a parámetros de justicia. 8

Es así que, la gravedad es un criterio para gradar la sanción, más no para determinar la infracción, de manera que aun cuando un incumplimiento se catalogue como leve, siempre estará sujeto a una sanción, la cual deberá ser impuesta tomando en cuenta dicha circunstancia. Puede notarse cómo el Superintendente, si bien consideró que las infracciones no eran graves, optó por imponer las multas respectivas en uso del margen de discrecionalidad con que cuenta para tal efecto, es decir, consideró que las multas impuestas eran las proporcionales ante tal escenario.

Con relación a la reincidencia, se advierte que no ha sido tomada en cuenta por el Superintendente para determinar la multa, ya que no se ha verificado la misma para el caso concreto, y al constituir una agravante, su motivación y fundamento será procedente únicamente en el caso que se aplique como tal (art. 65 LOSV).

Es de resaltar, que si bien la recurrente hace descansar su inconformidad en el monto total de las multas con las argumentaciones antes expuestas, no es de soslayar que se trata de tres multas, las cuales al sumarlas reflejan un monto considerable para la misma. La aparente desproporción de tales sanciones deberá abordarse de manera unitaria, aspecto que no ha argumentado la apelante.

Al analizar el contenido del Memorandum No. IVC-020/2015, proveniente de la Intendencia de Valores y Conductas, para efectos de establecer los montos de las sanciones, puede observarse que el capital y reservas de capital de AGDO, S.A., al 30 de junio de 2010, ascendían a un millón ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos dieciocho dólares con diecinueve centavos (US\$1, 884,918.19). Al contrastar dicha cifra con las multas de mil ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y un centavos (US\$ 1,884.91) se tiene que cada una representa el 0.1% del capital más reservas; mientras que la

multa de siete mil quinientos treinta y nueve dólares con sesenta y siete centavos (US\$7,539.67) representa el 0.4% del capital más reservas. Por lo anterior, este Comité considera que la sanción no resulta desproporcionada, sino más bien acorde a las contravenciones que le han sido comprobadas a la sociedad apelante durante la tramitación del expediente sancionatorio.

Es criterio de este Comité, que la determinación de la sanción económica a imponer será con base a balances auditados del año próximo anterior al de las infracciones, a fin que el infractor y el Superintendente cuenten con datos ciertos y existentes al cometerse las mismas, para el caso, los hechos constitutivos de infracción se establecieron en 2010, por lo que el funcionario citado tomó justamente como base, el balance del año inmediato anterior, es decir de 2009.

Por todo lo anterior, este Comité considera que en el acto impugnado se han observado los parámetros aplicables según la LOSV, para la determinación de las multas impuestas, y al ser dicha ley la aplicable, los alegatos de AGDO, S.A., no son atendibles por invocar un cuerpo normativo distinto al que sirvió como base para el impulso y conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

**POR TANTO:** Con base en los razonamientos expuestos y en los arts. 66, 67, 101 y 118 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y art. 86 inc. 3º Cn., este Comité de Apelaciones **RESUELVE:**

**CONFÍRMASE** la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de julio de dos mil quince, en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 2-PAS-2011.

Devuélvase oportunamente el expediente de referencia 2-PAS-2011 a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Como consecuencia de la confirmación de las multas impuestas, el Superintendente y la infractora deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LRSF.

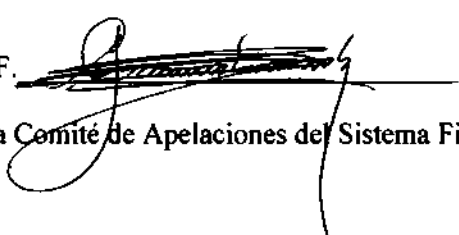
Se hace del conocimiento a la sociedad apelante, que con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia no admite recurso alguno en esta sede.

Publíquese la presente resolución por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo que señala el art. 68 inciso último de la LSRSF. Archívese el presente expediente de apelación. **NOTIFÍQUESE.**

**---RMarion--- JZ--- MIarios--- CEL--- FApeña R---PROVEÍDA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE LA SUSCRIBEN**

**---CEL---**

Es conforme, el cual se confrontó con su original, y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación para ser entregada al Superintendente del Sistema Financiero de la resolución antes transcrita a las trece horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil quince.

F.   
Secretaria Comité de Apelaciones del Sistema Financiero

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
Superintendencia del Sistema Financiero

Original  
 Fotocopia  
 Fax  
 Correo electrónico

Fecha: 9/11/15 Hora: 2:54  
Firma: Maria Angela Orellana